



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 18 MAR 2021

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
No. 11001-31-10-022-2020-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la **reforma** de la demanda de ejecutivo de alimentos promovida a través de apoderada judicial por JAZMÍN ROCIO GARRIDO en representación del menor de edad JULIÁN DAVID MONTAÑA GARRIDO contra ARLEY MONTAÑA BARRERA.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>30</u> de fecha <u>19 MAR 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

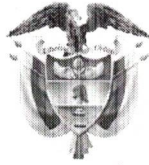
AL DESPACHO

6 ABR 2021

TERMINO RECIDADO
EN SILENCIO.

SB
C21

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 11 MAY 2021

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2020-00129-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado no contestó la reforma de la demanda, pese haberse notificado por aviso de la misma.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al trámite del presente proceso.

A voces del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., señala *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto el ejecutado no propuso excepción de fondo consagrada en la norma transcrita, este operador judicial, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 mencionado, emitirá un auto sin necesidad de agotar las demás etapas procesales, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Por lo anteriormente anunciado, este Juzgado Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha del 8 de julio de 2020 (fls. 42-44) y la reforma a la demanda, admitida el 18 de marzo de 2021 (fls. 57-64).

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen.

Fabiola L.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior De La Judicatura - Sala Administrativa, mediante los artículos 17 y 18, del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y **Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018**, se dispone remitir de manera inmediata en el estado en que se encuentre el proceso a la fecha, al Juzgado de Ejecución que corresponda a esta sede judicial, para que continúe con el respectivo trámite, previas las anotaciones del caso por parte de secretaría.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$ 500.000 -.

SEXTO: Tenga en cuenta la parte demandada que en adelante deberá llevar a cabo las consignaciones de los emolumentos retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **1100-13-41-0000** del Banco Agrario – Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia. OFICIESE.

SEPTIMO: Previo al envío del expediente al Juzgado de ejecución correspondiente, por conducto de secretaría realícese la conversión de títulos de existir los mismos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>49</u> de fecha <u>12 MAY 2021</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario